Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 20 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Jazgado de Primera Instancia de Aranda dazgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos por don Veridiano Grarados Robles don Ralmundo Valdeolicas Medina, don Ricardo Sánchez Prieto, síndicos de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y su hijo y Apoderdo don Astania Doderna Delegado de la concepción fodríguez fernández Macarrón y su hijo y Apoderado don Antorio Rodriguez Ro-driguez, vecinos todos de Ocaña, con la Entidad Mercantii Banca Pecho, domiciliach en Arinda de Duero, sobre nulidad de cesión de valores mercantiles y recia-mación de cantidad; autos pendientes ante mación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación pur infracción de Ley interpuesto a nombre de la parte demandada, representada por el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla, y dirigida por el Letrado don Isidro Zapata Diaz; habiendo comparecido, en el presente recurso, la demandada y recurrida, sindicatura de la quiebra, representada por el Procurador don Tomas Romero Nistal, y dirigida por el Letrado don Jerónimo Martín Contra:

RESULTANDO que por el Procurador con Manuel Martínez Manrique, en nombre de don Veridiano Granados Robles, con Ricardo Sánchez Prieto Muñoz y don Raimundo Valdeelivas Medina, sindicos de la quiebra de Loña Concepción Rodríguez

Fernández Macarrón y su nijo don Anto-nio Rodriguez Rodriguez, mediante escrito presentado el 16 de noviemore de 1954 al Ji-zgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, se dedicio demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantia centra Banca Pecho S. A. sobre exhibi-ción de ietra y reclamación de cantidad, que basó en los siguientes hechos en lo espendal: esencial:

Primero. Doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón. y su hijo y Apode-rado don Antonio Rodriguez Rodriguez, comerciante de Ocaña, fueron declarados en estado legal de quiebra necesaria por el Juzgado de Ocaña, donde venían ejerel Jugado de Ocana, donde venan ejer-ciendo el comercio, por autos de 10 de enero y 27 de marzo de 1952, en el juicio universal de quiebra a instancia de Alco-holera de Moncada S. A. Segundo. Que iniciado el juicio univer-sal de quiebra en la primera Junta de acreedores fueron por unanimidad nom-brados sindicos los actores quienes acep-taron el cargo.

brados sindicos ios actores quientos dortaron el cargo.
Tercero. Que en el meritado juicio universal de quiebra se ha fijado con carácter definitivo por resolución judicial que ostenta carácter de firme, como fecha de la retroacción de la misma el día 1 de

diciembre de 1951 Cuarto. Que la Entidad Mercantil de-mandada ha realizado con los quebrados mandada ha realizado con los quebrados operaciones de transmisión de valores mercantiles por un importe total de peseras 1.036.478.07, correspondientes a efectos descontados y adquiridos por endoso el 11 de diciembre de 1951, que suponen un acto de disposición activa realizado por los quebrados con notoria incapadidad y quebrados y quebrado cidad y evidente perjuicio de los acree-

Quinto. Que declarada la retroacción de la quiebra con efectos a 1 de diciembre de 1951, las operaciones de descuento de letras de cambio-verdaderos actos de disposición de los quebrados—realizadas dentro del expresado periodo de retroacción, son nulos de pleno derecho, por lo que los actores requirieron notarialmente ai Banco demandado sin efecto positivo alguno.

Sexto. Que cumpliendo con los precep-tos de la Ley, han solicitado la oportuna autorización del Juzgado para plantear esta demanda que les fué concedida. Y después de invocar los fundamentos ledictase sentencia por la que se declarase haber lugar a la demanda condenando a la Entidad demandada a restituir a los actores 1.036.478.07 pesetas, que representan los cheques en dicha Entidad por los tan los cheques en dicha Entidad por los quebrados en tiempo inhábil, o las letras y cheques cuya relación queda justificada con las propias notas del Banco demandado que acompañó, todo con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que por el Procurador con Jesus Martin y de la Fuente, representando a la Compañía. Marcartil Deservicios de la compañía.

sentando a la Compania Mercantil Banca Pecho, S. A., mediante escrito de 15 de enero de 1955, se contestó a la demanda alegando como hechos:

alegando como hechos:

Primero, segundo y tercero. Que son ciertos los del correlativo de la demanda. Cuarto. Que el correlativo de la demanda cuarto. Que el correlativo de la demanda es totalmente falso, porque ni los quebrados realizando mediante endoso a fevor de la Banca Pecho, S. A., operacio nes de valores mercantiles por un importe total de 1.036.478.07 pesetas ni tales operaciones correspondian a efectos comerciales descontados el 11 de diciembre de 1951, mi los actos o contratos que ciertamente truvieron lugar entre la señora viuda de Candelas Rodríguez y la Banca Pecho, Sociedad Anónima supuso la merma del activo de la firma quebrada, en perjuicio evidente de sus acreedores, según se afirevidente de sus acreedores, según se afirma de contrario

ma de contratio

Quinto. Que doña Concepción Rodriguez Fernández Macarrón, cliente de la
Banca Pecho, en el mes de noviembre
ce 1951, solicitó y obtuvo de la expresada
Banca, a fines de atender obligaciones
civersas de pago que no incumoe concretar, un prestamo por el total importe
de 501.478.07 pesetas, conviniendo las partes que la citada operación serio formalide 501.478.07 pesetas, conviniendo las partes que la citada operación seria formalizada en tres letras de cambio libradas por la demandada en Aranda de Duero los días 21 y 23 de noviembre del año mencionado, vencimiento 22 del siguiente diciembre, a su propio orden, pagaderas en la Agencia Urbana número 2 que el Banco Zaragozano tiene en Madrid, a cargo y con la aceptación de la firma prestataria y por importe, respectivamente, de pesey por importe, respectivamente, de pese-tas 151.406,20. 174.825.42 y 174.246.38, que representan el total del préstamo de pese-tas 501.468,07, según así acreditan los tres efectos reseñados que acompaña.

Sexto. Que dichas letras no fueron, por lo tanto, consecuencia de operaciones mer-cantiles; no fueron adquiridas por la de-mandada en virtud de endosos, puesto que se libraron por la misma a su propia, orc'en, y no representaban, finalmente, trans-misión de crédito alguno verificado por la señora viuda de Canderas Rodríguez a fa-vor de la Banca Pecho, puesto que para que hubiera transmisión de credito habria sido necesaria la concurrencia de dos re-quisitos: primero, que el derecho al cobro hubiera radicado en la señora viuda de Candelas, y segundo, que el obligado al pago de las letras fuera firma distinta.

Séptimo. Que pocos días más tarde la repetida señora Rodríguez tuvo precisión de otro prestamo importante 535,000 pe de otro préstamo importante 535.000 pe-setas, y solicitado de la Banca Pecho, ex-gió esta última, para ser concedido, la garantia de otra firma, atendiendo a que el préstamo otorgado anteriormente lo fué con la garantia personal de la benefi-ciaria; que la señora Hodriguez ofreció, a estos fines, la firma de la Compaña Mercantil Beltran y Camporredondo, S. L., que Banca Pecho estimó bastante, com-niendo los otorgantes en la formalización de este segundo préstamo en cuatro letras de este segundo prestamo en cuatro letras de cambio que la beneficiaria libro el 1 de d'ciembre de 1951 a la orden de la de-mandada, a cargo de la firma de la garanha pagadera en el lugar de su domicillo, por un importe de 150,000 pesetas, de otras de 125,000 y de 135,000 pesetas, con vencimiento a los dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectiumento a 105 dias 1, 2, 3 y 4 de enero de 1950, respectivo de 1950, respect de 1952, respectivamente

de 1852, respectivamente.
Octavo. Que las cuatro letras a las que se refiere el hecho que precede, tampico fueron, por lo tanto, consequencia de operaciones comerciales; no fueron adquiridas por la demandada en virtud de endesos, y no representaron, finalmente, transcribión de créditos por los mismas racemisión de créditos, por las mismas razo-nes que ya deja consignadas en el hecho sexto; que tales letras no pueden acom-pañarse al escrito de contestación, en prueba de lo que se afirma, por la razon de que a su vencimiento fueron atendidas y entregadas a la Compañía acep-tante

Noveno. Que el respectivo importe de ambos préstamos, convenidos y solemnizados en las fechas y modes que anterior-mente se expresan, fueron abonados por mente se expresan, fueron abonados por Banca Pecho, S. A., el dia 11 de diciembre de 1951 en la cuenta corriente que la referida señora mantenia abierta en la estidad nombrada; si bien quedo reducció aquél abono a la suma total de 1.031.541.07 pesetas, en atención a que las restantes 4.946.40 pesetas fueron aplicadas por Banca Pecho a los gastos habidos por la creación de las siste latras que gambio que ción de las siete letras de cambio que anteriormente se expresan y al pago duclentado de intereses comisión y daños según es normativo en la Banca española.

Décimo. Porque el citado abono en cuenta se verificó el 11 de diciembre de 1951, según se deja dicho en el hecho que precede, y porque para el simple envio a Banca Pecho de las siete letras de combio con que se documentaron los prestamos referidos utilizó doña Concepción. Rocardos en factura impresa de la estidid origuez una factura impresa de la entidad nombrada que de ordinario se empleaba para descuento de efectos comerciales, se afirma en la demanda como fundamento esencial de su reclamación que se trata de operaciones verificadas con posterioridad al 1 de diciembre de 1951, fecha a la que fueron retrotraídos los efectos de la decidente de 1951. reción de quiebra, y que las operaciones aludidas estriban en el descuento de papel comercial, mediante endoso; pero, presindiendo de que afirmaciones semejantes de desvirtúan por completo, a la vista de la creación de aquellas letras, aclara que el abono en cuenta se verifico en 11 de diciembre, porque hasta ese día no fue-ron remitidas a la Banca Pecho las letras aceptadas, pese a que los contratos que representaban fueron solemnizados el dia de su creación, y dejar sentado que jamas hubo endoso traslativo de los créditos que las cambiales implicaban, verificado por la firma quebrada a favor de Banca Pe cho, porque así se comprueba con las propas letras, y porque giradas a la orden de la demandada, nunca formaron parte del patrimonio o del activo de doña Con-

repcion Rodríguez

Undecimo. Que resultó además que al
tencimiento de las letras de cambio a las
que se refiere el hecho quinto que precede quedaron impagadas, y en su consecuentuno protesto de las mismas, que con fe-cha 24 de diciembre de 1951 se llevó a efecto, originando en junto a la demanda, for comisión, gastos de protesto y devolu-ción de los efectos de nuevo desembolso,

nomento en que las propias letras fueron protestadas, surgió a favor de la cemandada el derecho a entablar contra dona Concepción Rodríguez demanda de juicio ejecutivo, en reclamación de su imarte gastos e intereses, no ouiso Banca inquietar a la señora mencionada.

Decimotercero. Que las cuatro letras de cambio representativas del préstamo saundo que la demandada otorgara a fa-vor de la senora viuda de Candelas Rodriguez fueron atendidas a su vencimiento por la firma aceptante. Beltrán y Campo-

edondo, S. L. Decimocuarto. Que todas estas operaciones motivaron en la tan repetida cuenla corriente de la señora viuda de Candela corriente de la senora viuda de Cande-las diversidad de apuntes al haber y al dece, arrojando un saldo a favor de la Ranca Pecho, S. A. de un 1.118.344.99 pe-sias, sin computo de intereses. Decimoquinto, Que declara dona Con-

cepción Rodríguez Fernández en estado legal de quiebra necesaria, hubo la demanlegal de quiebra necesaria, hubo la demandada de solicitar la Inclusión de su crécito de 1.118.344.99 pesetas en el pasivo de tal señora, y examinada tal solicitud la Junta general de acreedores celebrada el Ocaña el 28 de junio de 1952, acordó reconocer el crédito de la Banca Pecho, por un importe de 1.081.153.25 pesetas, resuciendo así en 37.90174 pesetas, la suma que la demandada reclamaba

que la demandada reclamaba. Y después de invocar aquellos fundamentos de derecho que estimó de aplicacon, terminó con la súplica de que dictase sentencia, declarando no haber lugar a ninguno de los pemidentos que la de-

a hinguno de los perintentos que la de-manda contiene, con expresa imposición de costas a la parte actora. RESULTANDO que el Procurador don Manuel Martin Manrique, en nombre de los actores, evacuó el traslado que para replica le fué conferido, insistiendo y ra-Eficandose en los hechos de su demanda. y contestando al hecho quinto que tacha de falso, dice: Que en méritos de las cir-cunstancias especiales que concurren en Cla quiebra no puede conocer la realidad de las operaciones mercantiles o de cualquier género realizadas por la quebrada Banca Pecho y su filial Bodegas Pecho, porque cada día descubre una faceta nueva en estas relaciones y que no le obli-gan a mantener una actitud de franca reserva respecto a la veracidad de las manifestaciones del demandado cuya inlención de defraudar a los acreedores de esta quiebra queda blen patente por el hecho del que se ocupará de que se haya presentado un extracto de cuenta totalmente falso que ningún valor puede te-ner para esta parte, ya que se prestó por la representación de la Entidad de-mandada sorprendiendo la buena fe de cuya temeridad no califica, y se refiere concretamente a que en el extracto de cuenta se han olvidado de consignar un apunte de 2.390.812.55 pesetas, valor del contrato de 29 de octubre de 1951, que naturalmente Banca Pecho, S. A., por oldejó de consignar en el meritado extracto de cuenta y con este procedi-miento pudo sostener alegremente ei agunte que hace con fecha de 22 de ene-ro de 1952, en el que apuntan en el ha-ber de Banca Pecho 414.146,30 pesetas y 2:337,34 gesetas de gastos, cuando el giro crespondiente al primero de los libra-Los en razón del meritado contrato que

por tanto no se podía cargar; que como el expresado contrato y los antecedentes complementarios los actores no lo conocieron sino con posterioridad al reconocieron sino con posterioridad al recono-cimiento de crédito de Banca Pecho, es por lo que fué aceptado con las salveda-des que figuran en el acta de la Junta correspondiente del julcio universal de quiebra; que no se diga de contrario que tal apunte se había hecho puesto que

no fuera y mucho menos que no se re-chace la necesidad de hacerle.

Sexto. Niega rotundamente las afir-maciones del correlativo del escrito de contestación, que de ser ciertas demostrarian exclusivamente la existencia de una confabulación de la Entidad demandada con la quebrada para defraudar a sus acreedores.

Séptimo. Que es falso de toda false-dad cuanto se manifiesta en el correla-

Ostavo. Insiste esta parte en que no hay préstamos mercantiles, sino pura y simplemente un acto de transmisión sin eficacia juridica alguna por haber sido hecho dentro del período de retroacción

necino della del periodo de Petroacción con notoria Incapacidad de los quebrados. Noveno. Niega que existan los préstamos a que se reflere el adverso. Décimo. Rechaza por inoperantes las manifestaciones que se hacen en el ordinal correspondiente de contestación en referencia a esa supuesta creación de las letras en cuestión. Undécimo. Que es inoperante a esta

parte si las letras a que se reflere el cho del mismo número de la contestación fueron pagadas o no, ya que en definitiva su importe está reconocido como cré-dito de la Entidad demandada en esta quiebra.

Duodécimo. Que es evidente que Ban-Duodécimo. Que es evidente que Banca Pecno no ejercitó procedimiento juclicial aiguno contra la quebrada entre
otras razones, porque sabia perfectamente la situación producida a esta y a mayor abundamiento, porque aquellos días
la situación de la propia Entidad demandada estaba en trámites de suspensión. Y después de invocar nuevos fundamientos de derecho terminó supilicandamentos de derecho, terminó suplicando en los mismos términos que en su escrito de demanda. Por medio de otrosi, solicitó el recibimiento del pleito a

CONSIDERANDO que por el Procurador don Jesus Martín y de la Fuente, en nombre de la parte demandada, se llevo a cabo el traslado de dúplica, filando concretamente los puntos de hecho y de derecho, con base en los siguientes he-

Primero, segundo y tercero. Que los correlativos de la demanda y de la contestación son coincidentes.

Cuarto. Mantiene la falsedad de los correlativos de la demanda y de la ré-plica y sienta como definitivo el hecho del mismo número del escrito de contestación.

Quinto Sostiene como definitivo el correlativo del escrito de contestación Insiste definitivamente en los hechos de su escrito de contestación y termina suplicando en los términos que tenía interesados

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora, las de documental privada y documental publica; y a instancia de la parte demandada, fueron practicadas las de documentos públicos y pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, por el Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero. se dictó sentencia con fecha 5 de sepse dicto sentencia con techa 3 de sep-tiembre de 1955, con la siguiente parte dispositiva: Fallo: Que accediendo a lo pedido en la demanda, cebo decisiar y declaro nula la cesión de valores mer-cantiles por 1.036.478.70 pesetas realizada por dona Concepción Rodríguez Fernán-cez Macconcepción Rodríguez Fernández Macarrón a Banca Pecho, S. A., en fecha 11 de diciembre de 1951, cuyos valores son las siguientes letras de cambio

descritas en facturas unidas a la demanda: la librada el 21 de noviembre de 1951 por Banca Pecho contra viuda de Can-delas Rodriguez, librada en Aranda de Duero a la orden de Banca Pezdo paga-dera en Madrid el 22 de dictembre del mismo año por un importe de 151,406,27 pesetas; la librada en la misma fecha por pesetas; la llorada en la misma fecha por igual libradora, contra la misma librada y a la misma orden, pagadera en Madrid ch la misma fecha que la anterior y por importe de 174.825.42 pesetas: la letra de cambio librada en la misma fecha por el mismo librador contra la misma librada a jugal torrador contra la misma librador al la mismo librador de la mismo librado el mismo ibrador contra la misma libra-da a igual tomador que la anti-riores, pagadera también en 22 de d'iciembre de 1951 por importe de 175.246.38 resetas; la librada el día 1 de diciembre de 1951 por Viuda de Candelas Rodríguez, en Aranda de Duero, contra Beltrán y Cam-porredondo pagadera en Madrid a la or-cien de labras Beach, Sociadad Arisinador den de Banca Pecho, Sociedad Anonima, cen de Banca Fectio, Sociedad de 1 de cuya fecha de vencimiento es de 1 de 150.000 enero de 1952 y por importe de 150.000 pesetas; la librada en la misma ferna. por la misma libradora en identica plaza contra igual librado, a la misma orden, también pagadera en Malrid por importe de 125.000 pesetas con vencimiento el 2 de enero de 1952; la librada en la misma fecha por identica libradora e igual plaza a la misma orden con vencimiento ce día 3 de enero de 1952, por importe de 125.000 pesetas, y la librada en la misma fecha también por Viuda de Candelas Rodríguez contra Beltrán y Camporredondo a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima, y asimismo pagadera en Madrid por Importe de 135.000 pesetas con vencimiento en 4 de enero de 1952. Asimismo debo condenar y condeno a la Entidad Mercantil Banca Pecho, Sociedad Anónima, a restituir a la masa de la quiebra de dona Concepción Rodriguez Fernández Mazarrón las tres letras aceptadas por ésta que se presentaron con la contestación a la demanda y que obran unidas a estos autos más 535.000 pesetas en metalico; sin hacer expresa imposide costas

RESULTANDO que anelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, la Sala ce lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 5 de junio de 1956, confirmando en todas sus partes la sentencia del Juez, sin hacer expresa condena de

costas de segunda instancia: RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Antonio Zorrilla Ondovilla, en nombre de Banca Pecho, Sociedad Anónima, ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por in-fracción de ley con bases en los siguien-

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, in-Enjulcialmento C.vii, por violación inde-terpretación errónea o aplicación inde-bida de las leyes o doctrinas legales apli-cables al caso dei plelto. Tiene relterada-mente proclamado, este Tribunal Supreno que el problema de interpretación de los negocios juridicos, en cuanto para ello tenga que partirse de los términos, modo forma en que aparece hecha la manifestación de voluntad de los contratantes, y tienda a investigar su sentido o signiy tienda a investigar su sentido o significación es cuestion juridica censurable por el número primero y no por el séptimo del articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencia de 1 de diciempre de 1944 y 27 de marzo de 1945, entre otras); y por ello acomodándose a esta doctrina jurisprudencial, formula el presente motivo de casación por los cauces del número primero del artículo 1.692, pues aunque la Sala sentenciadora afirme probado por apreclación conjunta de prueba, la cesión de valores mercantiles por doña Concepción Rodríguez Fernández mediante endoso a la hoy recurrente (considerando primero), tal declaración no es de «facto» sino de apreclación o calificación jurídica como «ceston por endo-

so», del texto de las letras de cambio, expresamente admitido por dicha Sala sen-tencladera al confirmar el fallo de prime-ra instancia en el que se relacionan esas letras, y cuyo texto declara, en cuanto a unas, que la Banca Pecho, Sociedad Anónima, las libra a su propia orden, y en cuanto a otras, que doña Concepción Rodriguez Fernández las libra a la orden todriguez Fernancez las libra a la orden de Banca Pecho Sociedad Anónima; o sen, que todas ellas están giradas a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anóni-ma, y como este libramiento a la orden ma, y como este libramiento a la orden de esa Banca, está admitido, según se dice por la propia Sala sentenciadora aceptando el fallo del Juzgado, resulta indudabbe que cuando afirma probada la cestón por endoso a favor de esa Banca, lo que hace es calificar juridicamente aquel libramiento a la orden, incidiendo en las infracciones legales que pasa a demunciar en el presente motivo; que la denunciar en el presente motivo; que la denunciar en el presente motivo; que la Sala sentenciadora al admitir, por confir-mación del fallo de primera instancia en lincion del fallo de primera instancia en el que se relacionan y detallan, que las letras de cambio sobre la que versa la litis, están todas ellas libradas a la orden de Banca Pecho, Sociedad Anónima (pues de Banca Pecno, Sociedad Anonima (pues las tres libradas a la propia orden lo eran por la misma Banca), y no obstante ello, declarar que esas letras de cambio fueron cedidas mediante endoso a dicha Entigad bancaria para, en su vista, fallar la puidad de la cesión como afratado por and bancaria para, en su vista, fallar la nulidad de la cesión como afectada por retroacción de quiebra, viene a calificar juridicamente aquel dibramiento» a la orden», como «cesión por endoso» contundiendo así la persona del tomador y acto juridico que le da tal carácter—objeto de regulação en el número tercem acto juridico que le da tal carácter—objeto de regulación en el número tercero cel artículo 444 del Código de Comercio— con la persona del endosatorio y acto juridico que le vincula—objeto de regulación en el número primero del artículo 462 en su relación con el 461. ambos del mismo Código—, y cuyos preceptos legales estos, se infringen, por tanto, por la Sala sentenciadora, cual se pasa a demostrar: a demostrar;

a) Dice el número tercero del artícu-0 444 del Código de Comercio, que la letra de cambio «al librarse», deberá ex-presar «el nombre y apellidos, razón so-cial o título de aquel a cuya orden se mande lacer el pago», con lo cual, deja ciaramente estabiecido que ese interesado al que se refiere, y que se denomina «to-mador» (véase el número quinto del mismo artículo), es el beneficiario, por el mismo acto de libramiento o creación de mismo acco de noramiento o creación de la letra de cambio, de la orden de pago que en ella cursa el librador, y, por tanto, que lejos de haber cesión de tal letra a favor del toniador, lo que realmente existe es creación de la misma a favor, precisamente. de ese tomador, y ya que figura como beneficiario en el propio li-bramiento de la letra, de la orden de pago que en ella se da.

b) Dice el número primero del articu-lo 462 del Código de Comercio, que «el endoso» de la letra de cambio, debera expresar «el nombre y apellidos, razón social o titulo de la persona o Compaha a quien se transmite la letra», con lo que deja claramente establecido que ese interesado al que se refiere, y que se de-nomina «endosatario», es el adquirente de la letra de cambio por virtud del endoso y, por tanto, que con relación a este en-dosatorio, si se da cesión o transmisión a la letra, pues tal finalidad traslativa tie-ne el contrato de endoso, según preceptúa el artículo 461 de aquel Código, siendo, además, convención con propia sustantividad jurídica e independiente al libramiento o creación, que presupone, de la letra de cambio, según enseña este Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 1927, entre otras que po-drian citarse; que con aplicación de la doctrina legal que antecede al caso de autos y letras de cambio sobre que recuyas letras están expresamente admitidas por los juzgadores de instancia.

relacionandose, además, en la parte dis-positiva del fallo del Juzgado, se habra de concluir que el recurrente es «comadorn y no cendosatarion de tales cambiaies, pues todas ellas se libraron o crearon ies, pues todas ellas se libraron o crearon a su orden, pero no se endosaron a su favor; y, como consecuencia de ello, que no ha existido cesión de tales valores mercantiles a la expresada Entidad bancaria ya que no ha mediado el concreto traslativo de endoso, existiendo, en su iugar como único acto jurídico, el de libramiento o creación, precisamente en beneficio de esa Entidad, en su condición de tomadora, de los tan repetidos valores mercantiles. Por ello, y como la Sala sentenciadora no obstante reconocer que las tenciadora no obstante reconocer que las letras de cambio fueron libradas a la or-den de Banca Pecho, Sociedad Anónima. interpreta y afirma que le fueron ced'das por endoso a esta Entidad bancaria, resulta indudable que infringe por interpretación erronea los artículos 461 y 462, numero primero, del Código de Comercio, numero primero, del Código de Comercio, anteriormente citados, y reguiadores del contrato de endoso con efectos traslativos de propiedad, puesto que tal contrato de endoso no ha existido; e infringe asimismo por falta de aplicación, el artículo 444, número tercero, del mismo Código, también citado anteriormente, que refiniendose al tomador de la letra caracter que ostenta la hoy recurrente Ennca Pecho, Sociedad Anónima, lo considera no como cesionario, sino como ceneticiario directo del libramiento o creación de la cambial; que se impone, pues, y por la cambial; que se impone, pues, y por razón de las infracciones legales denunciadas, la casación del fallo recurrico, y toda vez que declarando la nuidad de la cesión de las letras de cambio, realila cesión de las letras de cambio, realizada a favor de la recurren e, como no ha existido esa cesión, mal puede declararse su nulidad, y sin que oueda couner que esa nulidad procede con relación al acto de libramiento de los giros a la orden de aquella Entidad bancaria, pue el principio de congruencia samenarado por el artículo 359 de la Ley de Enpuiciamiento Civil, impide la declaración de esta otra nulidad, puesto que en la demanda inicial del pleito sólo se suplicaba la de la cesión de las letras de cambio o valores mercantiles.

Segundo. Autorizado por los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito, y error de hecho de derecho en la apreciación de la rueba Se formula con carácter subsidiahecho de derecho en la apreciación de la rrueba. Se formula con carácter subsidiatio del anterior motivo de casación y para el caso de que, contrariamente a lo que en este se razona se estimase que la afrimación que hace la Sala sentenciadora de que las letras de cambio fueron cedidas por doña Concepciór Rodriguez Fernáncez mediante endosa a la Banca Pecho, Sociedad Anónima es una afirmación de Sociedad Anonima es una afirmación de recho probado y no una interpretación o calificación jurídica de los términos forreales y expresamento admitidos de aque-l'as letras de cambio; que de estimarse aquella afirmación como de afacton, la Sala sentenciadora ha incidido al hacer-la en el doble error de hecho y de dere-cho al apreciar la prueba, que pasamos a denunciar:

a) Incide en error de hecho porque contrariamente a esa afirmación de cesión de las letras de cambio o endoso, esas nismas letras que constituyen decumen-los auténticos por estar expresamente adtos attenticos por estar expresamente ad-nitidas en la parte dispositiva de la sen-tencia de primera instancia que se con-firma, y a la cual se remite porque las relaciona detalladamente, evidencian en su texto y contenido la no existencia de ese endoso a favor de la Banca Pecho. Sociedad Anónima y si el libramiento de las mismas a la orden de esta Entidad bancaria, cosa que, como se ve, es dis-

tinta b) E incide la Sala sentenciadora en error de derecho al apreciar la prueba,

porque siendo contraria esa afirmación del endoso, a la resultancia o contenido de las endoso, a la resultancia o contenido de las propias letras de cambio que están reconocidas expresamente por los iltigantes, cor el Juzgado en su tallo y por la propia Sala sentenciadora, confirmando ese fallo, es indudable que al prescindir de esta resultancia o contenido de las cambiales ha infringido el artículo 1.225 del Código Civil, en su relación con el 1.218, que las concede fuerza probatoria plena en su condición de decumentos privados reconocidos: y ha infringijo también los artículos: condición de decumentos privados recono-cidos; y ha infringillo también los articu-los 443 y 441 del Código de Comercio, que, según ha declarado este Tribunal Supre-mo en sentencia d. 18 de noviembre de 1927, consagran el texto de la letra de cambio, como único título del contrato al que necesariamente hay que atenerse sin

acudir a otras interpretaciones.

Por tanto, se impone la casación del fallo como consecuencia de los errores de hecho y de derecho en que incide y que se dejan denunciados, estableciendo en su lugar, como elemento básico de «facto». lugar, como elemento básico de afactor, la no existencia de endoso de las letras de cambio objeto de debate, sino libramiento de ellas a la orden de Banca Pecho. S. A., y por ser esta la resultancia v contenido de las mismas y partiendo de esta afirmación de afactor, asimismo, como consecuencia legal obligada, la casación del fallo recurrido y que declara la rulidad de la cesión de las letras de cambio realizada a favor de la Banca Pecho. Sociedad Anónima y toda vez que no ha elistido tal acto juridico de cesión sino enistido tal acto jurídico de cesión sino inbramiento o creación de esas campibles a la orden de la expresada Entidad ban-caria, y lo cual a tenor del articulo 444, número tercero del Código de Comercio, del propio texto de dichas cambiales con-sagrado por ese artículo y el 443, y al que según sentencia de este Tribunal Supre-mo del 18 de noviembre de 1927, hay oue atenerse de manera exclusiva, no consti-tuye acto de cesión de la letra de cambio, a diferencia de lo que ocurre con el cona diferencia de lo que ocurre con el con-trato de endoso regulado en el articu-lo 461 de aquel Código, sino que consti-tuyé el propio acto de la creación de la letra, por cuanto que designa la persona beneficiaria de la orden de pago que se cursa: preceptos legales todos estos que evidencian no existe en el caso de autos cesión de las letras de cambio, y que deja citados a efectos de la casación del fallo recurrido declaratorio de la nulidad de esa cesión, que no existe: VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquin Dominguez de Molina;

CONSIDERANDO que el recurso interpuesto funda exclusivamente en que las operaciones que con relación a las siete letras de cambio objeto de la demanda mediaron entre la Banca recurrente y la hoy quebrada dona Concepción Rodríguez Fernandez, y que consistieron en libra-mientos a la orden de la Banca Pecho de las expresadas letras, han sido calificadas jurídicamente con error por los juzgadores juridicamente con error por los juzgadores de instancia como «cesión por endoso», confundiendo asi—dice el motivo—la persona del tomador y acto jurídico que le da tal carácter, con la persona del endos stario y acto jurídico que le vincula; y aunque a su vez el motivo empieza estimando el caso como un problema de interpretación da vegocios jurídicos que carapretación de negocios jurídicos, que care-cería en toco caso de viabilidad al no invocarse ninguno de los preceptos que regular. la interpretación de los contratos, luego se afirma que de lo que se trata es de una ecuvocada calificación jurídica por interretación errónea de los artículos 461 y 462, número primero del Código de Comer-cio; por lo que entiende que la sentencia no ha podido declarar la nulidad de una transmisión de valores mercantiles inexistentes, puesto que con arreglo a los men-cionados artículos así como al 444 y 446 del propio Código, que también se alegan, cuando el giro sólo llega a la person: del temador, se está todavia en el momento de la creación de la letra, pero no de su transmisión, que únicamente puede tener lugar, conforme al citado artículo 461, pos-

teriormente, por endoso a favor_de un tercero, el endosatario, persona siempre distinta de la del tomador:

CONSIDERANDO que aun cuando sean dicrentes los conceptos de creación y mansmisión de las letras de cambio y no quepa duda que la figura del tomador no puede indentificarse con la del endosaisrio, tampoco puede ofrecerla que la acep-tación por la hoy quebrada de las cambales libradas por la Banca recurrente represento a favor de esta el reconocimiento de un valor transmisible por en-doro y a costa del patrimonio de la aceptante; y lo mismo ha de entenderse de las g.radas por la aludida quebrada a cargo de un tercero y a favor de dicha Banca, que pudo hacerlas efectivas, como asi ourrio a su respectivo vencimiento, per-cibiendo el importe de las mismas, a ex-pensas igualmente del patrimonlo de la pensis agramente del patrimonio de la libradora; operaciones que entrañan un acto de disposiciói, del valor de dichas cambiales realizado por la doña Concepción Rodriguez dentro del periodo de retreacción de la quiebra como explicitamente se reconoce en el hecho décimo del escrito de dúplica, deduciéndose de ello que la frase «cesión de valores mircan-nies «puede entenderse empleada en la demandan y en la sentencia en un sen-tido genérico y con referencia a los valores representados en las letras y no a la transmisión de las letras mismas, aunque evi-dentemente la entrega de estas al toma-cor supone también el reconocimiento de su propiedad a favor de este, sin necesidad de endoso inexistente en este caso como demuestran las declaraciones de la sentencia de primera instancia, aceptadas per la de la Sala; y aunque en ésta se l'abla de cesión de valores mercantiles fabia de cesson de vaiores mercanties mediante endoso, ello ha de estimarse in macendente para lo que se ventila, porque al aceptar la Sala sin reservas los considerandos de la del inferior y confirmar integramente el fallo apelado, que reproduce sustancialmente aquellas declataciones, según las cuales las tres primetes letras fueron l'hardes por le demonitores. ras letras fueron libradas por la demandada y aceptadas por la luego declarada en quiebra y las otras cuatro las libró ésta a la orden de la Banca mencionada, resulta evidente que por reconocimiento de la misma Sala sentenciadora no emido endose alguno en las operaciones de referenua: y lo mismo ha de decirse de la de-randa y hasta de la réplica en las que mexplicablemente se alude varias veces el endoso, a pesar de que con la primera se acompañó como justificante la factura de la Banca Pecho en que se relacionan con las mismas características que en la sentencia las siete latras objeto del pleito. an que en ellas figure ni podia figurar.
cada la indole de su intervención en las
mismas como aceptante, o libradora a la orden de dicha Banca, ningún endoso de la posteriormente quebrada:

CONSIDERANDO que el error de exresión antes aludido carece de toda tras-cendencia para los fines del recurso, por-ciae en primer término, el medio de atri-bución de los valores de que se trata nin-am influjo tiene para impedir que pueda estimarse la existencia de un despalazamiento de orden económico, ya por en-cuso, ya por la aceptación o el libramiento de las cambiales sin que en el recurso entre en juego el supuesto de la provisión Ge fondos, y en segundo lugar, porque los lechos del pleito están perfectamente es-carecidos en autos, sin que sobre su rea-lidad pueda suscitarse la menor duda; y rabiendose ejercitado de modo expresa la acción de nulidad de las operaciones que en su fondo reflejan tales hechos, y hach su fondo reffejar tales hecnos, y halandose éstos debidamente reconocidos en a sentencial el simple error de calificación de las mismas como «cesión de valores hercantilica» que sin aludir el endoso es a que se pide en la súplica de la demanda y se declara en el fallo de la sentencia de primera instancia, confirmado por la recurrida, calificación que, además, en su entido genérico, según se razono ya, puede admitirse no basta para dar lugar a la de admitirse, no basta para dar lugar a la

casación pretendida por esta solo fundamento, y mucho menos cuando según doc-trina de las sentencias de 14 de mayo ce 1927 y 7 de marzo de 1931, el mero error de técnica en la calificación de las ecciones, y lo mismo puede decirse del que constituye el objeto del recurso, no es susceptible de casación, habiendose por otra parte declarado en la sentencia de 26 de enero de 1945 que las resoluciones de los Tribunales deben corresponder a la esencia de las peticiones y acciones pro-cucidas y no al nombre y forma de ellas cuando están en contradicción con aqué-las; por todo lo cual procede la desesti-mación del primer motivo del recurso: CONSIDERANDO que el segundo y úl-timo se formula en sentido subsidiario del

anterior para el caso—se dice—de que contrariamente a lo razonado en el primero, se entendiese que la afirmación que hace la Sala sentenciadora sobre la cesión de las letras de cambio mediante endoso a la Banca recurrente es una afirmación de hecho probada y no una interpretación o calificación jurídica de los términos for-males y expresamente admitidos de aquellas letras: denunciándose en el motivo, las letras: denunciandose en el motivo, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción del artículo 1.225, en relación con el 1.218 del Código Civil, y los artículos 443 y 444 del Código Civil, y los artículos 443 y 444 del Código Civil, y los artículos 443 y 444 del Codigo de Comercio a los que se agrega luego el artículo 461 del último. y la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; es decir que se acumulan dos motivos al invocar conjuntamente los números primero y séptimo del mencionado artículo 1.692, contra lo que previene el segundo parrafo del artículo 1.620 de la misma Ley, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia (sentencias de 28 de noviembre y 15 de diciembre cias de 25 de noviembre y 15 de diciembre de 1953, 5 y 8 de junio de 1954, 22 de no-viembre de 1958 y 19 de febrero del año actual) constituye causa de inadmisión que en la fase de decisión se convierte en causa de desestimación del motivo; sin que, además, se distingan debidamente los preceptos que se invocan como infringidos por el cauce del número primero del artículo 1.692, de los que sirven de base al-error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado por la via del núme-lo séptimo, no expresándose tampoco especificamente el concepto de la infrac-ción de aquéllos; y como por otra parte, aun cuando la afirmación de la existencia dei endoso si hien puede reputarse error de hecho, lo que propiamente se di nuncia es la calificación de cesión que ha mereci-do a la Sala cada una de las operaciones do a la Sala caca una de las operaciones realizadas, que según el recurso no pudiron tener lugar sin el endoso, estimando que trata por tanto de una errónea interpretación o calificación juridica, sin que attendidos les términos en que so planteó el primer motivo y las notorias e indiscutibles resultancias de hecho de los autos, se como los deltoresiones de lo sentencia. asi como las declaraciones de lo sentencia recurrida, en cuanto acepta las de la primera instancia, se rechazase dicho pri-mer motivo por estimarlo constitutivo de una cuestión de hecho, no puede decirse que concurre el supuesto para que se for-n·uló el motivo; y por todo ello y por las rezones expuestas al examinar el primer nictivo, tampoco puede ser acogido el segindo:

FALLAMOS: Que deberos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de ca-sación por infracción de Ley interpuesto a nombre de Banca Pecho, S. A., contra la sentencia que con fecha 5 de junio de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencie. Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tado» e insertará en la «Colección Legis-lativa», pasandose al efecto las copias ne-cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo se nor don Joaquin Dominguez de Molina Magistrado de la Sala de lo Civil del Tri-bunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audien-cia pública la misma en el dia de su fecha, de lo que como Secretario certi-

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ARCOS DE LA FRONTERA

Den Rafael Caballero Bonald, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Arcos de la Frontera y su parti-o.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el numero 2 de 1961, se s.gue procedimiento judic.al sumario promovido por con Cristópal Ra-cero Albertos contra dona Luisa Puenes y Puelles en reciamación de un présta-mo hipotecario de un millón cien mil pesetas, y de ciento cincuenta mil pesetas presupuestadas para gastos y costas en su caso, y para cilo se saca a la venta en publica subasta por primera vez, término de veinte dias y precio que se dia, la finea siguiente: finca siguiente:

«Finca de tierra de labor, dehesa de monte bajo y algunos acebuches al pago de «Mocailen», conocido por La.ca.c y denominada «Pracillo» y «Mocallen», término de Alcalá de los Gazues, de una superficia de cipato successor de una superficia de cipato de cipato de una superficia de cipato de cipat superficie de ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas, integrada por las cos que se describen seguidamente, como dependientes para su cultivo y explotación de la casa de labor o cortijo explotación de la casa de labor o cortijo explotación de la casa de labor o cortijo explotación explosación de la casa de labor o cortigo explosación de la casa siguientes: Primero: haza ce tierra llamada del Pracillo en los sitios de Mocalien, Peñas Parcas y Tinahones de Viches, Pagos de Barbate, Macalien y Pradillo de la extensión indicada, que linha por el Norte con haza en la Loma de Manna, parte indivisa del antiguo Cortigo ce Mocalien; poro el Este con el servicio del Pradillo, el Huerto de Maria Rios, el servicio de Manuel Casas, otras ce Josefa Garcia, el Huerto de Ramos y otras; por el Oeste con la misma haza cos que se describen seguidamente, como de la Loma de Maina, y por el Sur con el resto de la Loma de Maina, y por el Sur con el resto de la finca de que formó par e; y segunda: parte dividida del caserio del Cortijo de Mocallen, termino de Acada. de los Gazules, consistente en todas las habitaciones y dependencias a la izquier-da entrando e incluso la mitad dividira del patio con mancomunidad en la puerta de entrada del caserio.»

Sale a subasta por la cantidad de tres millones de pesetas. Para cuyo acto, que habra de tener lugar en el local de: Juzgado de Primera Instancia de esta ciu-dad, se senala el próximo d.a 20 de ju-nio, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.-Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 por lo menos del precio, sin cuyo requisito no seran admitidos, pudiendo aprobarse el remate con facultad de poderlo ceder a un tircero,

si se solicitare. Segunda.—Servirá de tipo para la sa-

basta la cantidad indicada y no se admi-tiran posturas inferiores a dicha suma. Tercera.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaria, entendiendose que todo licitador acenta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y ica

preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, enten-diéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad

dieda suorogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Arcos de la Frontera a 27 de abril de 1961.—El Juez de Primera Instancia. Rafael Caballero Bonald.—El Secretario (ilegible).—4.390.

BARCELONA

En virtud de la dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número diecaseis de los de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha doce del actual mes de mayo, dictada en méritos de los autos de juiclo ejecutivo promovidos μοι el «Banco Mercantil e Inaustrial» contra cioña Josefina Canalda Aros, se saca a μύδιιca subasta nuevamente, por prima rez, térnino de veinte días y precio de 550.000 pesetas, la finca embargada en meritos de los expresados autos, y que es la siguiente:

Casa-chalet en la barriada de Sarriá. En virtud de la dispuesto por el señor

meritos de los expresados autos, y que es la siguiente:

Casa-chalet en la barriada de Sarria, de esta ciuiad, calle de los Caballeros, barriada de Pedralbes, señalada con la cita A, bis, en la carretera de Esplugas, edificada sobre una porción de terreno de superficie 987 metros cinco decimetros cuadrados. Dicho edificio consta de una pianta baja, de 180 metros cuadrados, con primer piso de 152 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros y una fútico de 35 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros cuadrados, y el resto está destinado a jardin. Linda: al Norte o fondo, con la carretera de Esplugas; al Sur o frente, con la calle de Caballeros; al Este, derecha, entrando, con don Francisco Marimón y señora de Plana, y al Ceste, izquierda, con Jaime Simó Casellas y don José Roméu. Inscrita en el Registro de la Propiedad, nilmero tres de los de esta alucada, al folio 148 del tomo 1,429 del archivo, libro 185 de Sarriá, finca número 1,921, inscripción primera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera, Instancia número deciséis de Barceiona, sito en el Palacio de Justicia, el día res de julio próximo venidero y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes.

Que servirá de tipo para la subasta el

guientes Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura base del juicto, que, según la aclaración que se expresa en la providencia de fecha veintitres de julio del año último, se tiene por valotada la finca embargada en estos autos en la cantidad de un millón de pesetas, fljada libremente en la escritura de hipoteca por el acreedor y deu for, dediciendo a los efectos de subasta cuatrocientas cincuenta mil pesetas, importe de la hipoteca, constituida como primera a favor del Banco Hipotecario, cuva carga es preferente y debe subrogarse en ella el adquirente de la finca, por lo que el tipo de subasta deberá ser de quinientas cincuenta mil pesetas, que es también lo pactado entre los otorgantes de la escritura base del juicio; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, oudiêndose hacer dichas posturas en calidad de ceder el remate a un tercero: que para iomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al Giez por ciento dectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisto no serán admitidos, y que las cargas de gravámenes anteriores, y las preferencies, al crédito del actor, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogad en la responsabilidad de los mismos, sin desti-Que servira de tipo para la subasta el pactado en la escritura base del juicio, sansistentes, entendiendose que el rema-tante los acepta y queda subrogad en la responsabilidad de los mismos, sin desti-marse a su extención el precio del rema-te; que las consignaciones serán devuel-tas a sus respectivos dueños acto con-tinuo del remate, excepto la que corres-ponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantia del cum-plimiento de su obligación, y, en su ceso, como parte del precio del remate; y que ios gastos de subasta v demás que con la venta se originen vendrán a cargo del rematante.

Dado en Barcelona a quince de mayo de mil noveclentos sesenta y uno.—El Secretario.—4.431.

Don José María Saura Bastida, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juz-gado número 2 de esta ciudad de Barcelona

Por el presente se hace público, a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de incoacion, a instancia de don Jacinto Ciercoacion. co Perotes, de expediente sobre declara-ción de fallecimiento de su hermano don José Cierco Perotes, nacido en 1905, natural de Pont de Suert (Lérida), hijo de Josó y de Isabel, teniendo su último do-micilio en Barcelona, de conde se ausentó en la primera quincena del mes de octu-pre de 1938 para incorporarse a filas del ejército rojo, desde cuya fecha, que pasa de veinte años, que no se tiene noticias de su naradero

de veinte anos, que la classificación de su paradero.
Barcelona, 18 de mayo de 1961.—El Secretario, Julian Cortes.—4.392.
1.3 29-5-1961

BARCO DE VALDEORRAS

El Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras, tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de José soore declaración de lallecimiento de Jose Antonio Firnández Seoane, vecino que fue de Jares (La Vega), de donce se ausentó en 1867, sin tenerse más noticias suyas.

Barco de Valdeorras, quince de mayo de mil novecientas sesenta y uno.—El Juez.
El Secretario.—4.466. 1.º 29-5-1961

BECERREA (LUGO)

Don Angel Reigosa Reigosa, Juez de Pri-mera Instancia de Becerrea (Lugo)

Hago saber: Que ante este Juzgado, por Manuel Valle López, de Estremar (Cervantes), en este partido, se instó expediente para declaración de fallecimiento de José Ramón Valle Quiroga, hijo de Antonio y Dorinda, nacido en Villaver (Cervantes), el dia 25 de agosto de 1894, quien se ausentó en 1913 para Argentina, sin que desce entonces se haya tenido noticia del mismo.

Lo que se nace público a efectos del articulo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Becerrea, doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Angel Rei-gosa.—El Secretario, Fernando Fernán-dez.—568. y 2.º 29-5-1961

MADRID

MADRID

El señor Juez de Primera Instancia del número dieciséis de Madrid, por providencia de este dia dictado en autos de mayor cuantia promovidos por doña Rosa Orue-Echevarria Rivas, contra doña Carmen Padilla Sánchez y doña Lidia Ferreira de Jesús, como herederas de doi José Padilla Sánchez y contra don Julián Benlloch Cambrills y don Jaime Bilhao Caballé, en concepto de albacea testamentario del aludido causante señor Padilla, sobre que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el testamento otorgado por dicho señor en cuanto perjudica es derechos de la actora y otros extremos, ha acordado admitir dicha demanda y conferir traslado de ella a los demandados don Julián Benlloch Cambries y don Jaime Bilhao Caballe como albaceas testamentarios del aludido causante con Jose tamentarios del aludido causante don Jose
Padilla Sánchez, como se verifica por mecio de la presente cédula, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personandose en forma, con apercibimiento que de no verifi-

ma. con apercibimiento que de no verificario, le parará el perjuicio a que hava lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a don Julián Benlluch Cambrills y don Jaime Bilbao Caballé, como albaceas testamentarios de don José Padilla Sánchez, de domicilios desconocidos, expido la presente que surtirá todos los efectos legales procedentes y para su publicación en el aBoletin Oficial del Estados, en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, 4.464. 4.464.

Don Luis Cabrerizo Bollja, Juez de Pri-mera Instancia número ocho de esta

Por el preseante hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda, se tramitan las diligencias sobre prevención del juiclo de abintestato de doña Mercedes Fernández Pacheco, natural de Madrid, hija de don Juan y doña Teresa, de estado soltera, que falleció en esta candidad. Teresa, de estado soltera, que falleció en esta capital, a los sesenta y ocho años de ecad, el día trece de abril de 1958; en cuya pieza separada de declaración de herederos se ha acordado anunciar, por segunda vez, el fallecimiento sin testar de dicha causante y llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de veinte dias.

Y para su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», para que sirva de llamamiento en forma a los fines acordados. Se expide el presente en Macrid, a 13 de de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.—2.387.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número veinucinco de Maciria, a instancia de coña Maria del Pilar Gutiérrez Gimeno contra otro, y los ignorados herederos de don Julián Gutiérrez Fernández, sobre declaración de nulidad de acta de inscripción de nacimiento, se ha acordado hacer un servicion de paracimiento, se ha acordado hacer un servicion de servic nacimiento, se ha acordado hacer un segundo emplazamiento por medio del presente edicto a los referidos ignorados herederos de don Julian Gutiérrez Fernanreacros de don Julian Gullerivz Fernar-cez, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dichos autos, perso-nándose en forma, con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjai-cio a que haya lugar en derecho. Dado en Madrid, a veintidós de mavo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—2.396.

En el Juzgado de Primera Instancia número diez de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se siguen con el número 251 cel año 1954 los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Natalia Cabeza Guuérrez contra don Fernando Marquez de la Plata y Edebalos vegico que frié de la rrez contra don Fernando Marquez de la Plata y Echenique, vecino que fué de Santiago de Chile, sobre mejor y preferente derecho al título nobiliario del Condado de Casa Taglé de Trassierra, y habiendo fallecido el don Fernando Marquez de la Plata, el 24 de noviembre de 1959, en el lugar de los Condes, Avenida de Apoquindo, 5,412, Santiago de Chile, estando casado con doña Rosa Iranzizábal, ignoraldose quienes sean sus herederos, por prividencia de 25 de octubre de 1960, se acordó dar traslado de la demanda a los liverederos o causahabientes del referido señor para que comparecieran en los autos receros o causanabientes dei referido se-nor para que comparecieran en los autos legalmente reprisentados dentro del ter-mino de seis meses, siendo emplazados al efecto por medio de edictos que se publi-caron en los «Boletínes» del Estado y ca la provincia de Madrid, de los días 11 y 7 de noviembre de 1960. Y hablendo trans-

currido ese término sin presentarse nin-guno, por providencia de esta fecha, te ha acordado hacer un segundo emplazamiento a los herederos o causahabientes del don Fernando Márquez de la Plata y Echnsique, que se ignoran los que sean y sus domicilios, para que comparezcan en los mencionados autos, dentro del tér-mino de tres meses, contados desde el s.guiente al de la publicación de este edicto en aquellos Boletines para que comparezcan en los autos legalmente representa-cos, advirtiéndoles que si no lo hacen pogar, declarándolos en rebeldia y cándose por contestada la demanda por su parte. or tontestata la temanda por su parte, y que cuando comparezcan se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos aportados y se les concederá el término que la Ley señala para contestar a la referida demanda.

Y para que sirva del segundo emplazamiento acordado a los herederos o causa-habientes del don Fernando Márquez de habientes dei don Fernando Marquez de la Plata y Echenique, que como se ha ci-cho se ignora quienes sean y sus domici-lios, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletin Oficial del Es-tados, en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia -4.439

En este Juzgado de Primera Instancia número veintidos de Madria, se tramitan autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Jesús Hernández Fernández, a don Enrique Chaparro Pozuelo, en los que se ha acor-dado la venta en pública subasta, por se-gunda vez, y por quiebra de la anterior, término de veinte días, de la siguiente:

rParcela de terreno a solar, que es hoy el lote señalado con el número 43, situado en el término de Vallecas, sito en Las Erillas, cuyo solar hace fachada a la calle de Eduardo Requena, número veintinueve, y inoa por su fachada: principal, en linea de siete metros veinticinco centi-metros, con otra de don Roman Martin metros, con otra de don Roman Martin Diaz: por la derecha entrando, en línea de veinte metros treinta centimetros, con otra de don Juan López Rueda, y por la izquierda en línea de veinte metros čiez centimetros, con tierra de don Enrique Alonso Vidal, Las expresadas líneas ocupan en su perimetro una superfície de ciento cuarenta y cinco centimetros. Sobre esta parcela se está construyendo una superfície edificada en la casa con una superfície edificada en la casa, con una superficie edificada en la planta baja de ochenta y seis metros cuacrados y sesenta centimetros también cuadrados.»

Para el acto del remate, que tendra lugar en la Sala de Audiencia de este Juz-gado, sito en la calle dei General Casta-ños, número uno, se ha señalado el cía treinta de junio próximo, a las once ae su mañana, estableciéndose las siguientes

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de ciento catorce mil quinientas treinta y cuatro pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de la actual de la consignar previamente del tipo de la consignar per la consig basta, sin cuyo requisito no seran admi-

Los títulos de propiedad de la finca Los titulos de propiedad de la finca, suplidos con la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaria, para que puedan examinarios los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los lieitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al credito del actor continuarán subsistentes, enten-diéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción

el precio del remate.

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez. Fraccisco G. Rosado.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.-4.438.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte.

Hago saber: Que en el expediente de quiebra necesaria del comerciante de esta ciudad con Quintin-Esteban Pérez Rubio, y en la Junta general primera de acre-dores celebrada el dia 5 del corriente mes han sido designados sindicos de la quiebra y han aceptado el cargo, los señores don Francisco Miguel Redondo y don Telesforo Pinto Conde, vecinos de esta ciu-dad, no habiendo aceptado ctro de los síndicos elegidos en dicha Junta.

En su virtud, por el presente se hace saber la designación y se requiere a cuantas personas tengan pertenencias del quebrado entreguen las mismas a dichos síndicos bajo las prevenciones y respon-

Sabilidades a que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte,
a 10 ce mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario.
José Hernández Galán.—699.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En el referido Juzgado, a instancia de doña Marcelina López Lázaro y doña Ambrosia Brayo López, se siguen autos de juicio deciarativo de menor cuantía con-tra don Francisco García Bravo y doña angela Martinez Peláez, y sus hijos do-na Carmen, doña Angela y con Luis Gar-cia Martinez, estos últimos como viuda e hijos de don Euseblo García Bravo, Sobre nulidad, en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente:

«Providencia Juez, señor Gutiérrez Valdeón. San Lorenzo del Escorial, a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El anterior escrito con el exhorto que se acompaña, únanse a los autos de su la-zón. Como se solicita: ignorándose el do-micilio de la demandada doña Carmen Garcia Martinez, de conformidad con 10 dispuesto en el artículo 683 de la Ley ce Enjuiciamiento Civil, hágase la notificación y emplazamiento de dicha demandada por medio de edictos, a fin de que en el término de nueve días pueda compareel término de nueve dias pueda compare-cer en el juício, personándose en forma en estos autos, cuyos edictos se fijarán en el sitio público de costumbre ce este Juzgado, insertándose, acemás, en 108 Boletines Oficiales de esta provincia y del Estado. Proveido y firmado por S. S., doy fe.—Gutierrez Valdeón.—Ante mí, Federi-co Orellana, rubricados.»

Y para que sirva de notificación y y para que sirva de notificación y enti-plazamiento en forma a la demandada doña Carmen García Martínez, cuyo do-micilio se desconoce, se explde el presen-te elicto a los fines acordados en la pro-videncia anteriormente inserta, verifican-dose tal notificación y emplazamiento de la mentioneda señora en los tárminos rela mencionada señora en los términos referidos para el juicio expresado. Dado en San Lorenzo del Escorial a

cuatro de mayo de mil noveclentos sesen-ta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secre-tario, Federico Orellana.—4.458.

TARRASA

En el Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa se tramita expediente para de-clarar le ausencia legal de Francisco Garcia Garcia, nacido en Cijuela (Gra-nada), hijo de Manuel y de Juana, ca-sado con Josefa Garcia Serrano que insta el expediente, auxiliada ésta con el beneficio de pobreza, el cual tuvo su úl-timo domicilio conyugal en la calle de Cervantes, número 19, de la barriada co Las Fonts de Tarrasa, de este término municipal, del que se ausentó a primeros de septiembre de 1954, ignorándose cual

sea septiembre de 1807, 1921 sea su paradero. Haciendose público a efectos del ar-tículo 2,038 de la Ley procesal. Tarrasa. 29 de diciembre de 1960.—El Secretario. Antonio Trillo.—2,377, 1.º 29-5-1961

REQUISITORIAS

Baio apercibimiento de ser declarados rebeides y de incurrir en las demas responsabilidades legales de no presentarse
los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fifa a
contar desde el día de la publicación del
anuncio en este periódico oficial, y ante
el Juzgado o Tribunal que se señam, se
les cita. llama y emplaza encargándosa
a todas las autoridades y Agentes de la
Policia Judicial procedan a la busca expsura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arregio a los artículos correspondientes de la Ley de Enfuiciamienta
Criminal:

Juzgados Civiles

GRACIA PARDO, José; de veinticuatro años, soltero, minero hijo de Lorenzo y de Pilar, natural y vecino de Zaragoza; procesado por evasión en sumario 111 de 1959; comparecerá en término de diez dias ente el Juzgado de Instrucción de Viella (Lérida).—2.145.

CASTARON RODRIGUEZ, Manuel: natural de Moreda, casado, marino, de cin-cuenta y un años, hijo de José Maria y de Octavia, vecino de Arena (Avilés); prode Octavia, verno de Arena (Avues); pro-cesado por abandono de familia en cau-sa 121 de 1950; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instruc-ción número 6 de Valencia.—2.146.

JIMENEZ BARRIONUEVO. Francisco: de cincuenta y tres años, casado, músico, hijo de Francisco y de Dolores; procesado por estafa en sumario 108 de 1959; comparecerá en término de dlez días anto el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—2.150.

TRILLES FERRANDO, Vicente; de sesenta y un años, hijo de Juan y de Maria, casado, natural de Vall d'Alba (Castellón), jornalero; procesado en expedien-te 95 de 1946.—2.147;

SANCHEZ MADURGA, Jesus Joaquín; de treinta y cinco años, hijo de Eugenio y de Gregoria, natural de Hernani (Guipúzcoa), soltero, carpintero: procesado en expediente 20 de 1946.—2.148;

JIMENEZ ORGA, Angel; de cuarenta y cinco años, hijo de Salvador y de Fe-lisa, natural de Madrid, que ha usaco también el nombre de Angel Salón Yar-zin; procesado en expediente 77 de 1946.

Comparecerán en término de diez dias ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.

PARDO SANTOS, Wilson; de veintiún años, estudiante, soltero, natural de Bo-gota (Colombia), vecino de Santiago; procesado por estafa en sumario 33 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santiago.—

CRESPO MAESTRO, Manuel; de ti ta y dos años, hijo de José y de Pilar, natural de Santander, domiciliado últimamente en la plaza de Angel Carbejo, 3; procesado por estafa en causa 325 de 1960.

PIÑOL MONCUNIL, José; hijo de Juan y de María, natural de Calonge de Se-garra (Barcelona), de cuarenta y cuatro años, vecino de Madrid, avenida Central, número 20; procesado por estafa en cau-sa 185 de 1960.—2.160;

COBIAN VALCARCEL, César; vecino de Madrid, calle Meléndez Valcés, 48; procesado por estafa en causa 185 de 1960.-2.159

Comparecerán en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción 12 de Ma-drid.

HACHEMIE BEN, Mohamed; natural de Marruecos; sancionado en expediente número 180 de 1960; comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.155.

ARGHES BIFET, Manuel; de sesenta años, natural de Lérida, hijo de Ramón y de Maria, casado, del comercio, vecino de Hospitalet, calle Santa Eulalia, 230; procesado de la calla de la call sado en sumario 364 de 1952, sobre esta-fas; comparecerá en término de diez dia-ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—2.167.

SANCHEZ DE LA FUENTE, Tomás: de veinticinco años, casado, pintor, hijo de José y de Cándida, natural de Madria; procesado por estafa y hurto en sumario número 145 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgaco de Instrucción número 1 de Santander.—2.166.

LE RESTE, Henri; de cuarenta años, casado, natural y vecino de Elliant, plaza Elliant; procesado por daños en sumario número 745 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sepastian.

TEODOR LOREN, Arvid; de setenta años, viudo empleado de Banca, hijo de Axel y Ottilia, natural de Estocolmo (Suecia) y con residencia accidental en Malaga; procesado en expediente 30 de 1961; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Málaga.—2.163.

ALBERTO GONZALVES, Luis; natural de Portugal; sancionado en expediente 111 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.156.

CAMISON ALVAREZ. Pilar; de veinti-cuatro años, casada, sus labores, hija de Antonio y de Digna, natural de Vigo; pro-cesada por estafa y hurto en sumario 145 de 1961; comparecerá en término de diez cias ante el Juzgado de Instrucción nú-mero 1 de Santander.—2.165.

CAMPOS ZARCO, Aurelio; natural de Madrid, hijo de Aurelio y de Lucrecia, de veintiocho años, soltero, domiciliado ul-timamente en la calle de San Rafael, 10, y

RUBIO PEREZ, Angel: comerciante, casado, hijo de Francisco y de Maria, naturel de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Magnollas. 2: procesados en sumario 107 de 1951, por robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—2.168.

ESCRIBANO SORIA, Rafael; de treinta y cinco años, casado, futbolista, natural de Cleza y vecino de Mula, calle de los Molinos; procesado por estafa en causa 38 de 1961; comparecera en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Caravaca.—2.189.

ZURRO ANGLADA, Manuel; mayor de ZURRO ANGLADA, Manuel; mayor de edad, industrial, veclno de Madrid, paseo de las Acacias, 17: procesado por estafa en sumario 139 de 1960; comparecerá en término de diez dias ante el Juzzado de la companio de c Instrucción número 5 de Madrid.—2.193.

GARONA SABATE, Luis; nacido en Castejón de Valdejora (Zaragoza) el día 25 de noviembre de 1916, hijo de José María y de Magdalena, últimamente residen-te en Hernani (Guipúzcoa), calle Mayor, número 59; procesado en expediente 12 de 1958; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—2.180.

ANULACIONES

Juggados (Nviles

El Juzgado de Instrucción de Ateca de-ja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1948, Aure-liano Pérez Lumbreras.—2.106.

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 112 de 1957. Virginia Prieto González.—2.127.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barceiona deja sin efecto la requisi-toria referente al procesado en sumario número 562 de 1960. José Rodriguez Quiroga.-2.130.

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barce.ona deja sin efecto la requisito-ria numero 93 de 1953. Orestes Mateo Zal-

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 210 de 1956, José Comin Pardillos.—2.188.

El Juzgado de Instrucción de Jaén dela sin efecto la requisitoria referente al pro-cesado en causa 33 de 1954, Dionisio Ag-tonio José Garcia Moreno.—2.190.

El Juzgado de Instrucción de La Bis-bal (Gerona) deja sin efecto la requisito-ria referente al procesado en sumario nú-mero 23 de 1960. Luis José Villa.—2.191.

El Juzgado de Instrucción de Sagunto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 92 de 1950, Jose Luque Fernancez.-2.194.

El Juzgado Especial de Vagos y Ma-leantes de Zaragoza deja sin efecto :a requisitoria referente al procesado en su-mario 67/59, Antonio María Correa Pé-rez.—2.181.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 489/80, Miguel Martos Muñoz.—2.178.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisi-toria referente al procesado en sumario número 164 de 1959, José María Ruiz Chacón.—2.172.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisi-toria referente al procesado en sumario número 226 de 1960, Theodor Huener.—

El Juzgado Especial de Vagos y Ma-leantes de Madrid deja sin efecto la 1e-quisttoria referente al procesado en expe-diente 72 de 1946, Paolo García Flores.—

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesacio en sumario 453 de 1948, José González Pérez.—2.140.

Juzgado de Instrucción número 11 de Macrid dela sin efecto la requisitoria referente al processado en sumario 2.9 de 1949. Antonio de la Casa Montero.—

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria

referente al procesado en sumario número 282 de 1959. José Luis Fernández Castrillo.-2.158

El Juzgado de Instrucción de La Carolina deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 24 de 1956, Francisco Montes Fernández.—2.157.

El Juzgado de Instrucción de Boltaña deja sin efecto la requisitoria referente al procesaco en sumario 7 de 1961, Rafael Martin Padilla.—2.154.

El Juzgado de Instrucción de los Servicios Aéreos del Norte de Africa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 36 de 1960. Higinio Escalada Serrano.—2.171.

El Juzgado Permanente del Departa-mento Maritimo de Cádiz deja sin efec-to la requisitoria referente al procesado en causa 86 de 1959, Ildefonso Sánchez Rubio.—2.170.

EDICTOS

Juzendos Civiles

Por providencia de esta fecha dictada por don Andrés Martinez Sanz, Mag.s-trado, Juez de Instrucción del Juzgaco trado, Juez de Instrucción del Juzgaco número 13 de los de esta ciudad en sumarlo número 148 de 1961, sobre estafa, ha mandado que se cite a un tal Carlos Alsina, que tuvo un despacho en la calle Villarroel, número 68, entresuelo, primera, de esta ciudad, a fin de que en término de diez dias siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oido, apercibiéncole que si

onciales, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oido, apercibiéndole que si no lo hace, le parara el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación urdenada, expido la presente cédula en Barcelona a 15 de mayo de 1961.—El Secretario ((legible).—2.049.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el señor Juez de Instrucción número 5 de los de esta capital se ha acordado llamar por medio del presente edicto a los que se consideren propietarios de los efectos sustraidos por el penado Luis Fernández Fernández, cuyos efectos son los siguientes: una colcha, una blusa, cuatro sabanas, un mantel, una toalla v una geberdina de niño, pechos condita blusa, cuatro sábanas, un mantel, una toalla y una gaberdina de niño, hechos ocurricos a finales del año 1953, para que
dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado para hacerles
entrega de los mismos, previa justificación
oportuna, pues así lo he acordado en la
ejecutoria del sumario instruido en dicho
Juzgado con el número 341 de 1953.

Madrid, 20 de mayo de 1961.—El Secretario (llegible).—Visto bueno, el Magistrado Juez de Instrucción (llegible).—
2.162.

Por providencia de esta fecha, dictada por don Andrés Martinez Sanz, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario 258/61 sobre apropiación indebida, ha mandado que se cite a Joaquín Cusinet Rigol y a Catalina Pirla, que tuvieron últimamente su domicilio en la plaza de la Virreina, número 3, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta capital, dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales a fin de ser odos, apercibiéndoles que si no comparecen les podrá parar el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona, a 22 de mayo de 1961.— El Secretario (llegible)—2.175.